

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1o.-

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto establecer:

I.- Las normas y los principios básicos, conforme a los cuales se llevarán a cabo las acciones de protección civil en el Estado;

II.- Las bases para la prevención y mitigación ante las amenazas de riesgo geológico, físico-químico, sanitario, hidrometeorológico y socio-organizativo;

III.- Los mecanismos para implementar las acciones de mitigación, auxilio y restablecimiento, para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos en los casos de emergencia, siniestro o desastre;

IV.- Las bases de integración y funcionamiento del sistema de protección civil del Estado;

V.- Las bases para promover y garantizar la participación social en materia de protección civil y la elaboración, ejecución y evaluación de programas para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades establecidos por dichos programas;

VI.- Las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales, así como con los organismos en materia de protección civil; y

VII.- Las normas y principios para fomentar la cultura de protección civil y autoprotección en los habitantes del Estado.

Artículo 2o.

Para los efectos de aplicación de esta Ley se entiende por:

I.- Estados de mando: Los tres posibles momentos que se producen en la fase de emergencia y que consisten en prealerta, alerta y alarma;

II.- Prealerta: Estado permanente de prevención de los organismos de respuesta de la protección civil, con base en la información sobre la probable presencia de un fenómeno destructivo;

III.- Alerta: Se establece al recibir información sobre la inminente ocurrencia de una calamidad cuyos daños pueden llevar al grado de desastre debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta, con la posible aplicación del subprograma de auxilio;

IV.- Alarma: Se establece cuando se han producido daños en la población, sus bienes y su entorno, lo que implica la necesaria ejecución del subprograma de auxilio. Consiste en el instrumento acústico, óptico o mecánico que al ser accionado previo acuerdo, avisa de la presencia inminente de una calamidad, por lo que, las personas involucradas deberán tomar las medidas preventivas necesarias de acuerdo a una preparación preestablecida. También tiene el sentido de la emisión de un aviso o señal para establecer el estado de alarma en el organismo correspondiente, en cuyo caso se dice " dar la alarma";

V.- Calamidad: Acontecimiento o fenómeno destructivo que ocasiona daños a la comunidad, sus bienes y entorno, transformando su estado normal en un estado de desastre;

VI.- Desastre: Una interrupción seria en el funcionamiento de una sociedad causando grandes pérdidas humanas, materiales o ambientales, suficientes para que la sociedad afectada no pueda salir adelante por sus propios medios;

VII.- Emergencia: Evento repentino e imprevisto, que hace tomar medidas de prevención, protección y control inmediatas para minimizar sus consecuencias;

VIII.- Siniestro: Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de un riesgo, emergencia o desastre;

IX.- Auxilio o socorro: Ayuda en medios materiales, necesidades personales y servicios proporcionados a personas o comunidades sin la cual podrían perecer;

X.- Prevención: Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas cuya finalidad estriba en impedir o disminuir los efectos que se producen con motivo de la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre;

XI.- Mitigación: Son las medidas tomadas con anticipación al desastre y durante la emergencia para reducir su impacto en la población, bienes y entorno;

XII.- Evacuación: Medida de seguridad por alejamiento de la población de la zona de peligro, en la cual debe preverse la colaboración de la población civil de manera individual o en grupos;

XIII.- Procedimiento de evacuación: Considera entre otros aspectos, el desarrollo de las misiones, salvamento, socorro y asistencia social, los medios, los itinerarios y las zonas de concentración y destino, la documentación del transporte para los niños, las instrucciones sobre el equipo familiar, además del esquema de regreso a sus hogares una vez superada la situación de emergencia;

XIV.- Simulacro: Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida, mediante la simulación de una emergencia o desastre para promover una coordinación más efectiva de respuesta por parte de las autoridades y la población;

XV.- Organizaciones civiles: Asociaciones de personas legalmente constituidas y registradas, cuyo objeto social se vincula a la protección civil en sus diferentes fases;

XVI.- Brigadas vecinales: Organizaciones de vecinos coordinadas por las autoridades, que se integran a las acciones de protección civil y que colaboran en los programas y acciones respectivas en función a su ámbito territorial;

XVII.- Secretaría: Secretaría de Gobierno;

XVIII.- Sistema de protección civil: Conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, procedimientos y programas, que establece y concerta el Ejecutivo del Estado con las organizaciones de los diversos grupos sociales y privados a fin de efectuar acciones corresponsables en cuanto a la prevención, mitigación, preparación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XIX.- Protección civil: Conjunto de principios, normas, procedimientos, acciones y conductas solidarias, participativas y corresponsables que llevan a cabo coordinada y concertadamente por la sociedad y autoridades, que se efectúan

para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, tendientes a salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XX.- Norma técnica: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio para el Estado de Guanajuato, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o en el uso y destino de bienes que incrementen o puedan incrementar los niveles de riesgo y son complemento de los reglamentos;

XXI.- Carta de corresponsabilidad: Documento expedido por las empresas capacitadoras de consultoría y estudio de riesgo/vulnerabilidad, e instructores profesionales independientes registrados ante la Secretaría que aprueba los programas internos o especiales de protección civil elaborados por dichas empresas;

XXII.- Programa estatal de protección civil: Instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno;

XXIII.- Programa municipal de protección civil: Es el instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno en su ámbito territorial y deberá ser acorde con el programa estatal;

XXIV.- Programa especial de protección civil: Aquel cuyo contenido se concreta a la prevención de problemas específicos derivados de un evento o actividad especial en un área determinada, que conlleva un nivel elevado de riesgo y que es implementado por los particulares y por el Poder Ejecutivo;

XXV.- Programa interno de protección civil: Aquel que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución y organismo, pertenecientes al sector público, privado y social; se aplica en los inmuebles correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XXVI.- Queja civil: Se denomina al derecho de toda persona para hacer del conocimiento de la autoridad competente, hechos o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, sus bienes y entorno;

XXVII.- Servicios vitales: Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de la ciudad, tales como energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;

XXVIII.- Sistemas estratégicos: Se refiere a los sistemas cuya afectación es factor generador de siniestros o desastres;

XXIX.- Términos de referencia: Guía técnica para la elaboración de los programas internos y especiales de protección civil;

XXX.- Vulnerabilidad: Susceptibilidad de sufrir un daño con un grado de pérdida (de 0 a 100%) como resultado de un fenómeno destructivo sobre las personas, bienes, servicios y entorno;

XXXI.- Restablecimiento: Conjunto de acciones encaminadas a la recuperación de la normalidad, una vez que ha ocurrido un siniestro o desastre;

XXXII.- Atlas de riesgos: Sistema de información geográfica actualizado que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestos los servicios vitales, sistemas estratégicos, las personas, sus bienes y entorno;

XXXIII.- Riesgo: Es el producto de la amenaza y la vulnerabilidad, indica el grado de probabilidad de pérdidas de vidas, personas heridas, propiedad dañada y actividad económica detenida durante un período de referencia en una región dada para un peligro en particular; y

XXXIV.- Instrumentos de la protección civil: Se refiere a toda aquella información contenida en materiales empleados para la planeación y operación de la protección civil en el Estado.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 3o.-

Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- El Ejecutivo del Estado;

II.- La Secretaría;

III.- El consejo estatal de protección civil;

IV.- Los ayuntamientos;

V.- Los presidentes municipales; y

VI.- Los consejos municipales de protección civil.

Artículo 4o.-

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular los principios y conducir la política general de protección civil;

II.- Elaborar los principios rectores del sistema y del programa de protección civil, y que éstos sean congruentes con los establecidos por el sistema nacional de protección civil;

III.- Coordinar las acciones para la adecuada integración del sistema estatal de protección civil;

IV.- Aprobar y publicar el programa estatal de protección civil;

V.- Ejecutar las acciones previstas en el programa estatal de protección civil;

VI.- Actualizar los instrumentos de protección civil;

VII.- Celebrar convenios con los municipios, con otras entidades federativas y con la federación que apoyen los objetivos y finalidades del sistema nacional, estatal y municipal de protección civil;

VIII.- Emitir y publicar la declaratoria de emergencia en los casos de alto riesgo o desastre;

IX.- Solicitar al Ejecutivo Federal el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación, cuando los efectos de un siniestro o desastre lo requieran;

X.- Apoyar y asesorar a los ayuntamientos que lo soliciten, en la integración de los sistemas municipales de protección civil;

XI.- Apoyar a los ayuntamientos que lo soliciten, en el desarrollo de las acciones de prevención, auxilio y recuperación en casos de alto riesgo, siniestro o desastre;

XII.- Promover la participación social en la elaboración, ejecución, evaluación y revisión del programa estatal de protección civil;

XIII.- Promover la capacitación de los habitantes en materia de protección civil;

XIV.- Vigilar la actuación de los grupos voluntarios y reglamentar las cuotas de recuperación que éstos cobren por los servicios prestados de protección civil;

XV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su reglamento, así como los programas de protección civil, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los convenios de coordinación que celebre con la federación y los municipios; y

XVI.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones legales relativas.

El Titular del Poder Ejecutivo podrá delegar las atribuciones señaladas en el presente artículo en la Secretaría.

Artículo 5o.

Son atribuciones de los ayuntamientos:

I.- Integrar el sistema municipal de protección civil;

II.- Aprobar, publicar y ejecutar el programa municipal de protección civil y los programas institucionales que de él se deriven;

III.- Participar en el sistema estatal de protección civil y asegurar la congruencia de los programas municipales con los programas estatal y nacional de protección civil, haciendo las propuestas que estimen pertinentes;

IV.- Solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación, cuando los efectos de un siniestro o desastre lo requieran;

V.- Vigilar la actuación de los grupos voluntarios y reglamentar las cuotas de recuperación que éstos cobren por los servicios prestados de protección civil;

VI.- Integrar en los reglamentos y planes directores de desarrollo urbano los criterios de prevención;

VII.- Celebrar convenios con los gobiernos federal y estatal que apoyen los objetivos y finalidades de los sistemas de protección civil; y

VIII.- Las demás que señale esta Ley, su reglamento y otras normas aplicables.

Artículo 6o.

Son atribuciones del presidente municipal, las siguientes:

I.- Solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado el apoyo necesario para cumplir con las finalidades de esta Ley, en el ámbito de su jurisdicción;

II.- En caso de calamidad, desastre, emergencia y siniestro, celebrar convenios con los gobiernos federal y estatal que apoyen para restablecer las condiciones normales del lugar afectado, dando cuenta de ello al Ayuntamiento en la siguiente sesión ordinaria que se celebre;

III.- Difundir y dar cumplimiento a la declaratoria de emergencia que emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en los casos de alto riesgo y siniestros ;

IV.- Promover la capacitación de los habitantes en materia de protección civil;

V.- Proporcionar información y asesoría a las asociaciones de habitantes para elaborar programas específicos e integrar unidades internas de protección civil,

a fin de realizar acciones de prevención y auxilio en las colonias, barrios y unidades habitacionales; y

VI.- Aplicar las disposiciones de esta Ley e instrumentar sus programas en coordinación con el sistema y la unidad estatal y municipal de protección civil.

CAPITULO TERCERO DE LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 7o.

Para la formulación y conducción de la política de protección civil, así como para la emisión de las normas técnicas complementarias y términos de referencia que prevé; esta Ley, las autoridades estatales y municipales, se sujetarán a los siguientes principios rectores:

I.- Los criterios de protección civil tenderán a orientar, regular, promover, restringir, prohibir, sancionar y en general inducir las acciones de los particulares en materia de protección civil;

II.- La obligatoriedad de incluir criterios de protección civil, contemplando la constante prevención/mitigación y la variable riesgo/vulnerabilidad, en el desempeño de las funciones que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;

III.- La coordinación y la concertación serán instrumentos indispensables para aplicar las acciones corresponsables de protección civil entre la sociedad y el Gobierno en sus diferentes niveles;

IV.- La prevención como el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de la protección civil;

V.- El diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas estratégicos y servicios vitales serán aspectos fundamentales de la protección civil;

VI.- La obligatoriedad de observar las normas de seguridad y de mantener informada a la autoridad sobre la inminencia o incurrencia de una calamidad, en toda actividad que incremente el nivel de riesgo;

VII.- Las actividades que incrementen el nivel de riesgo deberán ejecutarse observando lo dispuesto en la fracción anterior, además de hacerlo del conocimiento de la comunidad en forma oportuna y veraz; y

VIII.- La participación corresponsable de la sociedad es fundamental en la formulación de la política de protección civil, la aplicación y evaluación de sus instrumentos a través de acciones de información y vigilancia; y en todo tipo de acciones de protección civil que emprenda la administración pública estatal.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 8o.

El sistema estatal de protección civil es el conjunto de órganos, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades del sector público estatal entre sí, con los gobiernos municipales y con los sectores social y privado, con el fin de realizar acciones coordinadas destinadas a la prevención y protección de las personas y sus bienes, contra los peligros y riesgos que se presentan en la eventualidad de un desastre.

Artículo 9o.

El sistema estatal de protección civil se integra y opera con el objetivo básico de proteger a las personas y a la comunidad ante la eventualidad de siniestros o desastres, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas humanas, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de los servicios vitales de la sociedad.

El sistema estatal se constituye por un conjunto de órganos de planeación, administración y operación, estructurados mediante normas, métodos y procedimientos, que coordinan las acciones de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, de los municipios y organismos de los sectores social y privado, para instrumentar la política estatal de protección civil, auxilio y recuperación o restablecimiento.

Artículo 10.-

Son objetivos generales del sistema estatal de protección civil:

- I.- Afirmar el sentido social de la función pública de protección civil, integrando sus programas, instrumentos y acciones para el desarrollo del Estado;
- II.- Establecer, fomentar y encauzar una nueva actitud, conciencia y cultura de la población ante la protección civil para motivar, en los momentos de alto riesgo, siniestro o desastre, una respuesta eficaz, amplia, responsable y participativa;
- III.- Integrar la acción del Estado y los municipios, para organizar y mejorar su capacidad de respuesta ante siniestros y desastres; y
- IV.- Fortalecer y ampliar los medios de participación de la comunidad para mejorar las funciones de protección civil.

Artículo 11.-

El sistema estatal de protección civil estará integrado por:

- I.- El consejo estatal de protección civil;
- II.- La unidad estatal de protección civil;
- III.- Los grupos voluntarios, los representantes de los sectores social y privado, instituciones educativas y expertos en diferentes áreas;
- IV.- Los sistemas municipales de protección civil;
- V.- Los consejos municipales de protección civil; y
- VI.- Las unidades municipales de protección civil.

Artículo 12.-

Las normas, métodos y procedimientos que regulan la integración y funcionamiento del sistema estatal de protección civil comprenden:

- I.- Las bases generales definidas en las leyes federales y estatales en materia de planeación;
- II.- Los objetivos, políticas, estrategias y criterios definidos en el plan básico de gobierno y en los planes municipales de desarrollo;
- III.- Las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos;
- IV.- El programa estatal de protección civil;
- V.- Los programas municipales de protección civil;
- VI.- Los programas institucionales; y

VII.- Los programas específicos.

CAPITULO SEGUNDO DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 13.-

El consejo estatal de protección civil es el órgano consultivo, de coordinación de acciones y de participación social para la planeación de la protección en el Estado y el conducto formal para convocar a los sectores de la sociedad para su integración al sistema estatal de protección civil.

Artículo 14.-

El consejo estatal de protección civil estará integrado por:

- I.- Un presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- Un secretario ejecutivo, que será el Secretario de Gobierno;
- III.- Un secretario técnico, que será el titular de la unidad estatal de protección civil;
- IV.- Un vocal, que será el diputado presidente de la comisión de seguridad pública y comunicaciones del Congreso del Estado; y
- V.- Los titulares o representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en su calidad de consejeros, cuya área de competencia corresponda a los objetivos del sistema estatal de protección civil. De igual manera formarán parte como invitados permanentes, los titulares de las dependencias de la federación comisionados en el Estado y cuyas funciones se relacionen con las acciones de protección civil; los titulares de las unidades municipales de protección civil, los representantes de organizaciones sociales, privadas e instituciones académicas en el Estado, y los grupos voluntarios, previa convocatoria que para ese efecto, realice el presidente del consejo estatal o el secretario técnico, en su caso.

Artículo 15.-

El consejo estatal como órgano de planeación, coordinación y concertación del sistema estatal de protección civil, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar, difundir, evaluar y ejecutar el programa estatal de protección civil;
- II.- Dirigir el sistema estatal para garantizar, mediante una adecuada planeación, la seguridad, auxilio y el establecimiento de la normalidad ante la ocurrencia de un siniestro o desastre;
- III.- Unificar criterios y acciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal que intervienen para regular, supervisar y evaluar las actividades de protección civil;
- IV.- Vincular el sistema estatal con el sistema nacional de protección civil, procurando su adecuada coordinación;
- V.- Convocar y coordinar, con pleno respeto a sus respectivas atribuciones, la participación de las dependencias federales establecidas en la Entidad;
- VI.- Supervisar la integración del atlas de riesgos de la Entidad;
- VII.- Promover la investigación científica, que permita detectar o identificar los problemas reales y riesgos, proponiendo acciones que permitan su solución y control;

VIII.- Fomentar la participación activa y responsable de todos los sectores de la sociedad guanajuatense en la formulación, revisión y ejecución de los programas de protección civil;

IX.- Fungir como órgano de consulta en materia de protección civil dentro del Estado;

X.- Asesorar y apoyar, en su caso, la integración de los sistemas municipales de protección civil, así como de los grupos voluntarios;

XI.- Coordinar los sistemas estatal y municipales de protección civil, para programar y emprender acciones que solucionen los problemas que se originen en las zonas conurbadas;

XII.- Hacer del conocimiento de los órganos que integran los sistemas estatal y nacional, los siniestros y desastres que acontezcan en el territorio del Estado y formular las recomendaciones correspondientes;

XIII.- Constituirse en sesión permanente en el caso de presentarse un alto riesgo, siniestro o desastre, a fin de determinar las acciones que procedan;

XIV.- Participar en forma coordinada con las dependencias federales y con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda nacional y extranjera que se reciba en caso de alto riesgo, siniestro o desastre;

XV.- Vigilar la adecuada aplicación de los recursos que se asignen al sistema estatal;

XVI.- Formular, aprobar y modificar el reglamento interior para la organización y funcionamiento del propio consejo y proponer el que corresponda a la unidad estatal de protección civil; y

XVII.- Las demás que se señalen en la presente Ley, su reglamento y las que le atribuyan otros ordenamientos.

Artículo 16.-

El consejo celebrará sesiones ordinarias, por lo menos dos veces al año, y extraordinarias cuando las necesidades así lo requieran a convocatoria de su presidente o secretario ejecutivo.

Artículo 17.-

Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo, cuando concurren la mitad más uno de los integrantes del consejo y esté presente su presidente o, en su ausencia, el secretario ejecutivo; las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente o secretario ejecutivo, en su caso, voto de calidad. Los invitados permanentes tendrán únicamente derecho a participar en las sesiones del consejo, con voz pero sin voto.

Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo con los integrantes del consejo que concurren, siempre que se esté en presencia de una situación de emergencia.

Artículo 18.-

El patrimonio del consejo estatal se integrará por:

I.- Las partidas presupuestales que se le asignen;

II.- Las aportaciones y donaciones que reciba y las que puedan derivarse de acuerdos y convenios con las dependencias, organismos auxiliares y entidades

de la administración pública federal o municipal y de igual manera con personas físicas o morales del sector privado o social; y

III.- Los demás ingresos o bienes que incrementen su patrimonio por cualquier otro medio legal.

Artículo 19.-

El presidente del consejo tendrá las siguientes facultades:

I.- Convocar y presidir las sesiones, dirigir sus debates, teniendo voto de calidad en caso de empate;

II.- Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del consejo y las del sistema estatal en general;

III.- Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del consejo;

IV.- Proponer la integración de comisiones que se estimen necesarias, conforme a los programas del consejo;

V.- Proponer la celebración de convenios de coordinación con los gobiernos federal, estatales y municipales circunvecinos para instrumentar los programas de protección civil;

VI.- Rendir al consejo estatal un informe sobre los trabajos realizados;

VII.- Representar, por sí, o por conducto del secretario ejecutivo al consejo estatal, delegándole para ese efecto, las facultades necesarias que le permitan la realización de esos fines; y

VIII.- Las demás que le otorgue el consejo estatal o la presente Ley y su reglamento.

Artículo 20.-

Corresponde al secretario ejecutivo:

I.- En ausencia del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del pleno del consejo o de las comisiones que se creen en caso de emergencia;

II.- Presentar a la consideración del consejo estatal, el proyecto del programa de protección civil;

III.- Hacer pública, cuando proceda, la declaración formal de emergencia formulada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, convocando al consejo a sesión permanente, instalando de inmediato el centro estatal de operaciones y coordinar el desarrollo de los trabajos correspondientes;

IV.- Elaborar y presentar al consejo el proyecto de su reglamento interior;

V.- Elaborar los trabajos que le sean encomendados por el presidente del consejo;

VI.- Coordinar la ejecución del programa estatal de protección civil en los distintos ámbitos de los tres Poderes del Estado, así ; como con las autoridades municipales, federales y con las organizaciones voluntarias privadas y sociales; y

VII.- Las demás que le confieran la presente Ley, su reglamento o el consejo.

Artículo 21.-

Corresponde al secretario técnico:

I.- Elaborar los trabajos que le encomiende el presidente y el secretario ejecutivo del consejo;

- II.- Elaborar y someter a la consideración del secretario ejecutivo, el proyecto de calendario de sesiones del consejo;
- III.- Formular el orden del día de cada sesión y someterla a la consideración del secretario ejecutivo;
- IV.- Convocar a los miembros del consejo, a indicación del secretario ejecutivo, para la celebración de las sesiones;
- V.- Resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- VI.- Registrar los acuerdos del consejo y sistematizarlos para su seguimiento;
- VII.- Elaborar y presentar al consejo el proyecto de programa operativo anual y el proyecto de presupuesto;
- VIII.- Llevar el archivo y control de los diversos programas de protección civil;
- IX.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del consejo;
- X.- Informar oportunamente al secretario ejecutivo del consejo el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas; y
- XI.- Las demás funciones que le confieran el reglamento interno, los acuerdos del consejo, el presidente o el secretario ejecutivo.

CAPITULO TERCERO DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22.-

La unidad estatal de protección civil, es responsable de elaborar, instrumentar y dirigir la ejecución de los programas de protección civil en el Estado, coordinando sus acciones con las dependencias y entidades del sector público; instituciones y organismos de los sectores social, privado y académico, así como con los grupos voluntarios y la población en general.

Artículo 23.-

La unidad estatal de protección civil estará integrada por un director y el personal de apoyo que su propia estructura funcional requiera; dependerá administrativamente del Secretario de Gobierno y para el desempeño de sus funciones se constituirá por:

- I.- Un órgano central de administración;
- II.- El centro estatal de operaciones; y
- III.- Bases regionales que se establezcan conforme al programa estatal de protección civil.

El reglamento interior de la Secretaría, determinará su estructura orgánica, atribuciones específicas y procedimientos de operación.

Artículo 24.-

Compete a la unidad estatal de protección civil, ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento, conforme a los reglamentos, programas y acuerdos que autorice el consejo estatal, desarrollando las siguientes funciones:

- I.- Elaborar el proyecto de programa estatal de protección civil y presentarlo a consideración del consejo estatal y, en su caso, las propuestas para su modificación;
- II.- Elaborar el proyecto del programa operativo anual y presentarlo al consejo estatal para su autorización;

- III.- Identificar los riesgos que se presentan en la Entidad integrando el atlas de riesgos;
- IV.- Establecer y ejecutar los subprogramas básicos de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento;
- V.- Promover y realizar acciones de capacitación y difusión a la comunidad en materia de simulacros, señalización y uso de equipo de seguridad personal para la protección civil, impulsando la formación del personal que pueda ejercer esas funciones;
- VI.- Instrumentar el sistema de seguimiento y autoevaluación del programa estatal de protección civil e informar al consejo estatal sobre su funcionamiento y avance;
- VII.- Establecer y mantener la coordinación con los consejos municipales debidamente constituidos, y con las dependencias, instituciones y organismos del sector público, social y privado involucrados en tareas de protección civil;
- VIII.- Promover la participación e integración de grupos voluntarios al sistema estatal de protección civil;
- IX.- Elaborar el catálogo de recursos humanos y materiales necesarios en casos de emergencias;
- X.- Celebrar acuerdos para utilizar los recursos a que se refiere la fracción anterior, así como los previstos en el artículo 18 de esta Ley;
- XI.- Verificar la existencia de archivos históricos y mapas de riesgo sobre desastres ocurridos en la Entidad;
- XII.- Proponer la integración de las unidades internas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y vigilar su operación;
- XIII.- Proporcionar información y dar asesoría a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas y promover su participación en las acciones de protección civil;
- XIV.- Llevar el registro, prestar asesoría y coordinar a los grupos voluntarios;
- XV.- Integrar la red de comunicación que permita reunir información de altos riesgos, alertar a la población, convocar a los grupos voluntarios en general y dirigir las operaciones del sistema estatal;
- XVI.- Fomentar la creación de una cultura de protección civil a través de la realización de eventos y campañas de difusión;
- XVII.- Establecer y operar los centros de acopio para recibir y administrar ayuda a la población afectada por un siniestro o desastre;
- XVIII.- Practicar inspecciones, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones estatales en materia de protección civil, e imponer la sanción correspondiente al infractor, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida;
- XIX.- Elaborar los peritajes de causalidad que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil ; y
- XX.- Las demás que le asigne el reglamento interior de la Secretaría o el consejo estatal.

Artículo 25.-

Corresponde al titular de la unidad de protección civil:

- I.- Coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las funciones de la unidad estatal;

- II.- Ejecutar las acciones previstas en el programa operativo anual del consejo estatal de protección civil;
- III.- Apoyar al Ministerio Público en materia de protección civil ;
- IV.- Coordinar las acciones de la unidad estatal con las dependencias y unidades federales y municipales;
- V.- Ordenar la práctica de verificaciones en la forma y términos que establece esta Ley; y
- VI.- Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 26.-

La unidad estatal de protección civil, administrará las instalaciones, equipo y materiales necesarios para su eficaz funcionamiento, los cuales serán proporcionados por el Ejecutivo del Estado, por dependencias o personas físicas o morales, a través de los contratos y convenios que celebre para su adquisición o uso.

CAPITULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 27.-

El consejo estatal o municipal según corresponda, deberán realizar acciones para promover la participación social en materia de protección civil, observando lo siguiente:

- I.- Convocar a los representantes de los grupos voluntarios, de las comunidades, de las instituciones educativas, de las instituciones públicas y privadas y de otros representantes de la sociedad, para que expresen sus opiniones y propuestas;
- II.- Impulsar reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover la prevención de desastres;
- III.- Impulsar el desarrollo de la conciencia en materia de protección civil, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la prevención;
- IV.- Fomentar la integración y registro de grupos voluntarios; y
- V.- Impulsar la capacitación de los grupos voluntarios registrados, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en los reglamentos de esta Ley.

Artículo 28.-

Los habitantes del Estado de Guanajuato podrán organizarse de manera libre y voluntaria para participar y apoyar coordinadamente las acciones de protección civil previstas en el programa estatal y los programas municipales.

Los grupos voluntarios se integrarán con personas que tengan interés en coadyuvar con la autoridad en las tareas de prevención, auxilio y restablecimiento a la población, ante condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 29.-

Los grupos voluntarios ya constituidos o que se integren, deberán registrarse en la unidad de protección civil correspondiente, conforme al reglamento respectivo.

Artículo 30.-

Los grupos voluntarios deberán organizarse con base en los aspectos siguientes:

I.- Territorial.- Formados por los habitantes de una colonia, zona, centro de población, municipio, región o del Estado en su conjunto;

II.- Profesional o de oficio.- Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan o desempeñen; y

III.- Actividad específica.- Atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de rescate, salvamento, evacuación u otras.

Artículo 31.-

Los grupos voluntarios de acuerdo con su especialidad de trabajo, se clasifican en:

I.- Administración;

II.- Apoyo logístico;

III.- Comunicaciones y transportes;

IV.- Sanidad y salud; y

V.- Rescate y otros.

Artículo 32.-

El registro de grupos voluntarios se verificará ante la unidad estatal o municipal de protección civil que corresponda, conforme a las categorías descritas en los artículos 30 y 31 de esta Ley y en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 33.-

Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios debidamente organizados conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley o integrarse a un grupo ya existente, a fin de recibir información y participar en los programas de capacitación que realiza en forma coordinada la unidad de protección civil que corresponda.

Artículo 34.-

La unidad estatal o municipal de protección civil expedirá un certificado en el que se asentará el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedica y domicilio. El registro deberá revalidarse anualmente.

Artículo 35.-

Al obtener su registro de grupos voluntarios de protección civil, podrán celebrar con la unidad estatal o municipal, convenios en los que se establecerán los apoyos y estímulos que otorgará la propia unidad para facilitar el cumplimiento de los fines constitutivos del grupo voluntario y las obligaciones que éste asuma para coadyuvar en el propósito de proteger a la población frente a riesgos, siniestros o desastres.

Artículo 36.-

Los grupos voluntarios con registro están facultados para actuar como verificadores honorarios de la unidad estatal o municipal, conforme a lo establecido en el reglamento respectivo.

Artículo 37.-

Corresponde a los grupos voluntarios:

I.- Coordinarse con la unidad estatal o municipal de protección civil para colaborar en las tareas de prevención, auxilio y rescate a la población en casos de siniestro o desastre;

II.- Participar en la difusión de campañas, planes, estrategias y actividades de protección civil, así como en los programas de capacitación hacia lo interno y con la población para que pueda autoprotgerse en caso de desastre;

III.- Informar con oportunidad a los sistemas municipal o estatal en su caso, la presencia de una situación de alto riesgo, siniestro o desastre;

IV.- Portar la identificación que autorice la unidad de protección civil sobre el registro del grupo voluntario;

V.- Integrarse al centro estatal de operaciones, cuando se instale y se ordene la activación del mismo, a través de su representante;

VI.- Realizar actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la unidad estatal de protección civil, sobre la presencia de cualquier situación de probable riesgo o inminente peligro para la población, así como la presencia de cualquier calamidad;

VII.- Participar en todas aquellas actividades que estén en posibilidad de desarrollar dentro de los subprogramas de prevención y auxilio establecidos por el programa estatal de protección civil; y

VIII.- Las demás que le señale esta Ley, su reglamento y los acuerdos autorizados por la unidad de protección civil quien es la responsable de coordinar sus actividades.

CAPITULO QUINTO DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 38.-

El sistema municipal de protección civil identificará sus principales riesgos y estudiará las posibles medidas para prevenir su ocurrencia y disminuir sus efectos sobre la población.

Artículo 39.-

Los sistemas municipales tendrán la obligación de desarrollar sus programas, en coordinación con la normatividad que para ese efecto expida el sistema estatal.

Artículo 40.-

Los sistemas municipales de protección civil se integrarán por:

- I.- El consejo municipal de protección civil;
- II.- La unidad municipal de protección civil;
- III.- Los grupos voluntarios, representantes de los sectores social, privado y las instituciones educativas; y
- IV.- El centro municipal de operaciones.

Artículo 41.-

El consejo municipal de protección civil estudiará la forma para prevenir los desastres y, en su caso, resarcir los daños en cada una de sus localidades. En caso de detectar un riesgo cuya magnitud pudiera rebasar sus propias posibilidades de respuesta, deberán hacerlo del conocimiento de la unidad estatal de protección civil, con objeto de que se estudie la situación y se propongan medidas preventivas que puedan aplicarse con aprobación del gobierno municipal.

Artículo 42.-

El consejo municipal estará integrado por:

- I.- Un presidente, que será el presidente municipal;
- II.- Un secretario ejecutivo, que será el secretario del Ayuntamiento;
- III.- Un secretario técnico, que designe el Ayuntamiento, quien será el responsable de la unidad administrativa de protección civil municipal; y
- IV.- Los consejeros que serán:
 - a) Dos regidores elegidos por el Ayuntamiento para tal efecto;
 - b) Los titulares de las dependencias administrativas que determine el Ayuntamiento;
 - c) Las autoridades municipales auxiliares, a invitación del presidente municipal; y
 - d) Los representantes de los cuerpos de apoyo y clubes de servicio, y personas que estén en condiciones de coadyuvar con los objetivos del sistema municipal, cuya participación dentro de este órgano, será coordinada por el presidente del consejo municipal.

Artículo 43.-

Para el cumplimiento de sus fines, el consejo municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Crear y establecer los órganos o mecanismos que promuevan o aseguren la capacitación de la comunidad, especialmente a través de la formación del voluntariado de protección civil;
- II.- Fungir como órgano de consulta y promoción de la participación en la planeación y coordinación de las tareas de los sectores público, social y

privado en materia de prevención, auxilio y restablecimiento, ante la eventualidad de algún siniestro o desastre dentro de su competencia territorial;

III.- Constituirse en sesión permanente en el caso de producirse un siniestro o desastre a fin de verificar la realización de las acciones que procedan;

IV.- Promover la investigación y capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias particulares, estableciendo programas y acciones que permitan su solución;

V.- Celebrar convenios con la unidad estatal de protección civil, a fin de integrar, reglamentar y regular los cuerpos de bomberos, los servicios de atención prehospitalaria y coordinar a los grupos voluntarios de los municipios;

VI.- Coordinar sus acciones con los sistemas nacional y estatal de protección civil;

VII.- Promover la cultura de protección civil, organizando y desarrollando acciones de actualización y capacitación a la sociedad, en coordinación con las autoridades correspondientes;

VIII.- Coordinar a los grupos voluntarios conforme a la normatividad que se emita en su reglamento; y

IX.- Las demás que le asigne esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, el consejo, su presidente o su secretario ejecutivo.

Artículo 44.-

La estructura y funcionamiento de la unidad municipal de protección civil, de los grupos voluntarios social, privado y educativo, así como el centro de operaciones, se conformará de acuerdo a la reglamentación que para ese efecto expidan los ayuntamientos, tomando como referencia las bases normativas del sistema estatal de protección civil.

TITULO TERCERO

CAPITULO PRIMERO DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 45.-

Los Poderes del Estado, los organismos autónomos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, integrará en su estructura orgánica unidades internas de protección civil y adoptarán las medidas encaminadas a instrumentar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la ejecución de los programas relativos.

Todos los edificios públicos deberán contar con un sistema de señalización e instructivos para el caso de emergencia o desastre.

Artículo 46.-

En todas las edificaciones, excepto casas habitación unifamiliares, se deberá colocar en lugares visibles, la señalización y equipo adecuado, así como los instructivos para casos de emergencia, en los que se consignarán las reglas que deberán observarse antes, durante y después del siniestro o desastre; asimismo, deberán señalarse las zonas de seguridad y las rutas de evacuación. Esta disposición se regulará en los reglamentos de construcción y se hará efectiva por las autoridades municipales al autorizar los proyectos de construcción y expedir las licencias correspondientes.

Artículo 47.-

Las empresas industriales, comerciales y de servicio, contarán con un sistema de prevención y protección para sus clientes y usuarios así como para sus propios bienes y entorno, adecuando a las actividades que realicen y capacitando en esta materia a las personas que laboren en ellas.

Asimismo, implementarán un programa permanente de señalización e instructivos para el caso de emergencia o desastre.

Estas empresas están obligadas a colaborar con la unidad estatal y las unidades municipales, para integrar las normas propias de seguridad industrial y laboral que aplique a sus operaciones, con las normas generales de protección civil aplicables en su localidad.

Artículo 48.-

Es obligación de las empresas, ya sean industriales, comerciales o de servicios, capacitar a su personal en materia de protección civil e implementar la unidad interna en los casos en que esta Ley lo determine, para que atienda las demandas propias en materia de prevención y atención de riesgos.

Artículo 49.-

Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de edificaciones que por su uso y destino reciban una afluencia masiva de personas, están obligados a elaborar un programa específico de protección civil, contando para ello con la asesoría técnica de la unidad estatal o municipal, en su caso.

La unidad estatal o municipal de protección civil, en su caso, podrá señalar quien, de las personas indicadas en el párrafo anterior, deberán cumplir con la preparación y aplicación del programa específico.

Artículo 50.-

La unidad estatal y las unidades municipales de protección civil, asesorarán gratuitamente a las empresas, asociaciones, organismos y entidades de los sectores privado y social, para integrar sus unidades internas u organizar grupos voluntarios, atendiendo a la distribución de actividades que se defina en el reglamento de la unidad estatal de protección civil y los acuerdos que celebre el Ejecutivo Estatal con los ayuntamientos.

CAPITULO SEGUNDO DE LA CAPACITACIÓN A LA POBLACIÓN

Artículo 51.-

El consejo estatal y los consejos municipales realizarán campañas permanentes de capacitación.

Artículo 52.-

El consejo estatal promoverá ante las autoridades educativas, el que se proporcione información y capacitación en materia de protección civil, en las instituciones de educación preescolar, primaria y secundaria. Asimismo,

fomentará este tipo de acciones en las instituciones de educación superior y en organismos sociales y asociaciones de vecinos.

Artículo 53.-

El sistema educativo estatal implementará en todas las escuelas de la Entidad, el programa nacional de seguridad y emergencia escolar coordinado por la Secretaría de Educación.

De acuerdo a las condiciones de alto riesgo que se presenten en la localidad, realizarán simulacros para capacitar operativamente a los educandos de los diferentes niveles escolares.

De igual manera, las instituciones de educación superior organizarán unidades internas y elaborarán programas específicos para cumplir los fines a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 54.-

Se practicarán simulacros de protección civil, por lo menos una vez al año, en coordinación con las autoridades competentes, en todos aquellos edificios públicos, terminales aéreas y de transporte terrestre, escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales y cualquier establecimiento público en el que se expendan o maneje todo tipo de mecanismo, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras causas análogas.

Los propietarios, encargados o responsables de los establecimientos e instalaciones, deberán colocar en lugares visibles material y señalamientos e instructivos adecuados para los casos de emergencia, en los que se establecerán las reglas que deberán de observarse antes, durante y después de ocurrir el siniestro o desastre; de igual manera deberán señalar las zonas de seguridad y salidas de emergencia.

Artículo 55.-

Los espacios oficiales en los medios de difusión, podrán ser utilizados, previo convenio, para informar a los habitantes del Estado sobre los programas de protección civil.

CAPITULO TERCERO DE LA QUEJA CIVIL

Artículo 56.-

Toda persona deberá denunciar ante la unidad estatal o municipal de protección civil, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo o de alto riesgo.

Artículo 57.-

La queja civil podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando, para darle trámite, el nombre y el domicilio del denunciante, así como una relación de los hechos que se denuncian.

Artículo 58.-

Una vez recibida la queja, la instancia que la recibió, dará parte de inmediato a las autoridades federales, estatales o municipales bajo cuya responsabilidad se encuentre la obligación de actuar, técnica o administrativamente, para hacer frente al riesgo o alto riesgo.

Artículo 59.-

La dependencia y unidad de protección civil respectivas, efectuará ;n conjuntamente las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y tomarán las medidas que el caso amerite.

Artículo 60.-

Cuando por incumplimiento a las disposiciones de los artículos 56, 57, 58 y 59 de esta Ley, se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la unidad de protección civil que corresponda, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor que la autoridad jurisdiccional le otorgue de conformidad con la materia de su competencia.

Artículo 61.-

Las unidades de protección civil competentes en los términos de esta Ley, atenderán de manera permanente al público en el ejercicio de la queja civil, para ello, difundirán ampliamente el domicilio y números telefónicos destinados a recibir la misma.

Artículo 62.-

De la queja y de todo el procedimiento referido en este capítulo, se levantará acta circunstanciada; la unidad de protección civil respectiva tendrá la obligación de informar al denunciante del trámite dado a su queja.

Artículo 63.-

Los funcionarios de la unidad de protección civil que no cumplan con lo establecido en el artículo anterior, incurrirán en responsabilidad oficial, debiendo ser sancionados conforme a lo que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato.

TITULO CUARTO**CAPITULO PRIMERO DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL****Artículo 64.-**

El programa estatal de protección civil es el conjunto de políticas, estrategias, lineamientos y acciones que se realizan en tiempo y lugar determinados, para cumplir con los objetivos del sistema estatal.

A través del programa estatal de protección civil se determinan los participantes, sus responsabilidades, relaciones y facultades, se establecen los

objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y recursos necesarios para llevarlo a cabo. Se basa en un diagnóstico en función de las particularidades urbanas, económicas y sociales del Estado. Este deberá contemplar las fases de prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, agrupadas en programas de trabajo.

Artículo 65.-

Los sistemas municipales contarán con su programa en los mismos términos y serán parte del programa estatal.

Tanto el programa estatal como los municipales se ajustarán a los lineamientos que establece esta Ley.

Artículo 66.-

La unidad estatal de protección civil formulará el proyecto de programa estatal y lo someterá a consideración del consejo. Una vez aprobado, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En el caso de que se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población, se podrán elaborar programas especiales de protección civil.

Artículo 67.-

El programa estatal y los programas municipales, se desarrollarán en los siguientes subprogramas:

- I.- De prevención;
- II.- De auxilio; y
- III.- De restablecimiento.

Artículo 68.-

El subprograma de prevención agrupará las acciones de protección civil tendientes a evitar o mitigar los efectos o disminuir la ocurrencia de hechos de alto riesgo, siniestro o desastre y a promover el desarrollo de la cultura de protección civil en la Entidad.

Artículo 69.-

El subprograma de prevención deberá establecer los siguientes elementos operativos del sistema estatal para responder en condiciones de alto riesgo, siniestros o desastres:

- I.- Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil que deberán ser realizados;
- II.- Los criterios para integrar el atlas de riesgos;
- III.- Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;
- IV.- Las acciones que la unidad de protección civil deba ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;

- V.- Los criterios para promover la participación social, la captación y aplicación de los recursos que aporten los sectores público, privado y social;
- VI.- El inventario de recursos disponibles;
- VII.- Las previsiones para organizar albergues y vivienda emergente;
- VIII.- Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación;
- IX.- La política de comunicación social; y
- X.- Los criterios y bases para realización de simulacros.

Artículo 70.-

El subprograma de auxilio, integrará las acciones previstas en el programa estatal de protección civil, a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, siniestro o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente. Para realizar las acciones de rescate, se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención.

El subprograma de auxilio se integrará conforme a los siguientes criterios generales:

- I.- Las acciones que desarrollarán los Poderes del Estado, los organismos autónomos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- II.- Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores social y privado;
- III.- Los medios de coordinación con los grupos voluntarios; y
- IV.- La política de comunicación social.

Artículo 71.-

El subprograma de restablecimiento determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrido el siniestro o desastre.

Artículo 72.-

El programa estatal de protección civil deberá contener :

- I.- Los antecedentes históricos de los desastres en el Estado;
- II.- La identificación de los riesgos a que está expuesta la Entidad;
- III.- La definición de los objetivos del programa;
- IV.- Los subprogramas de prevención y auxilio con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- V.- La estimación de los recursos financieros; y
- VI.- Los mecanismos para su control y evaluación.

Artículo 73.-

Los planes estatales y municipales de desarrollo deberán contener un apartado relativo a los programas de protección civil y será responsabilidad de las autoridades estatales y municipales proponer su inclusión en los convenios de desarrollo social.

Artículo 74.-

Los programas operativos anuales precisarán las acciones a desarrollar por las unidades de protección civil para el período correspondiente, a fin de integrar el presupuesto de esta dependencia, conforme a las disposiciones en materia de planeación y las bases de control presupuestal.

Artículo 75.-

Los programas específicos precisarán las acciones de protección a cargo de las unidades internas que se establezcan en las dependencias, organismos, empresas o entidades que lo requieran, de conformidad con sus actividades y por la afluencia de personas que concurran o habiten en las edificaciones que administren.

Artículo 76.-

Una vez que el consejo haya aprobado el programa estatal, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. El programa estatal deberá ser revisado y actualizado anualmente.

CAPITULO SEGUNDO DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

Artículo 77.-

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado en los casos de alto riesgo, siniestro o desastre podrá emitir una declaratoria formal de emergencia, la que comunicará de inmediato al consejo estatal y mandará que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y se difundirá a través de los medios de comunicación masiva electrónicos y escritos.

Artículo 78.-

El consejo estatal una vez declarada la emergencia, se erigirá en centro estatal de operaciones, al que se integrarán los responsables de las dependencias de la administración pública estatal, municipal y federal que se encuentren establecidas en la Entidad, así como representantes de los sectores social, privado, científico, académico y grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

Artículo 79.-

La declaratoria de emergencia deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

- I.- Identificación de la condición de alto riesgo, siniestro o desastre;
- II.- La infraestructura, instalaciones, bienes, zonas o territorios afectados;
- III.- Las acciones de prevención, auxilio y rescate que conforme a los programas vigentes, se disponga realizar;
- IV.- Las suspensiones o restricciones de actividades públicas y privadas que así lo ameriten; y
- V.- Las instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo al programa estatal.

Artículo 80.-

Cuando la gravedad del siniestro lo requiera, el titular de la unidad estatal de protección civil solicitará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

En su caso, cuando la gravedad del desastre lo requiera, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado solicitará al Ejecutivo Federal el auxilio de las dependencias federales y en particular, la participación de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante los programas de auxilio a la población civil.

Artículo 81.-

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, una vez que la situación de emergencia haya terminado, lo comunicará formalmente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 77 de esta Ley.

Artículo 82.-

En lo conducente se aplicará a nivel municipal las disposiciones de este capítulo, siendo responsable de llevar a cabo la declaratoria formal de emergencia el presidente municipal en sesión de cabildo.

Artículo 83.-

La unidad estatal establecerá los mecanismos y sistemas para la coordinación de elementos y recursos para hacer frente a la situación de emergencia.

CAPITULO TERCERO DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE

Artículo 84.-

Se considerará zona de desastre para la aplicación de recursos del Estado, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, sean insuficientes los recursos del o los municipios afectados, requiriéndose en consecuencia la ayuda de los Gobiernos Estatal y Federal; en estos casos el Titular del Poder Ejecutivo del Estado pondrá en marcha las acciones necesarias por conducto de la Secretaría.

Artículo 85.-

Para que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado formule la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, deberá agotarse el siguiente procedimiento:

- I.- Que sea solicitada por el o los presidentes municipales de los municipios afectados;
- II.- Que las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal encabezadas por la Secretaría, realicen una evaluación de los daños causados; y
- III.- Que de la evaluación, resulte necesaria la ayuda del Gobierno Estatal a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 86.-

Las medidas que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá adoptar cuando se haya declarado zona de desastre de aplicación de recursos estatales, son las siguientes:

- I.- Atención médica inmediata y gratuita;
- II.- Alojamiento, alimentación y recreación;
- III.- Restablecimiento de los servicios públicos afectados;
- IV.- Suspensión temporal de las actividades laborales, sin perjuicio para el trabajador en tanto se vuelve a la normalidad;
- V.- Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad;
- y
- VI.- Decretar la suspensión temporal de las obligaciones hacendarias establecidas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Artículo 87.-

La declaratoria formal de zona de desastre de aplicación de recursos estatales se hará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 77 de esta Ley, y concluirá cuando así se comuniqué por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

TITULO QUINTO

CAPITULO PRIMERO DE LAS VERIFICACIONES.

Artículo 88.-

La Secretaría, a través de la unidad estatal de protección civil y los ayuntamientos, ejercerán las funciones de vigilancia y verificación, y aplicarán las sanciones que en este ordenamiento se establecen.

Artículo 89.-

Las verificaciones se podrán realizar en coordinación con autoridades federales y municipales competentes en la materia de revisión.

Artículo 90.-

Las verificaciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I.- El verificador deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble por verificar; objeto, alcance y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del verificador;
- II.- El verificador deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona a cuyo encargo esté el inmueble en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad de quien depende, y entregará al visitado copia legible de la orden de verificación;
- III.- Los verificadores practicarán la visita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV.- Al inicio de la visita el verificador, deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la

diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio verificador;

V.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará lugar y fecha, generales de la persona con quien se entiende la diligencia, y de los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el verificador en el caso de la fracción anterior; si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el verificador lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

VI.- El verificador comunicará al visitado si existen violaciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo establecida en los ordenamientos aplicables, haciendo constar en el acta que cuenta con diez días hábiles para impugnarla por escrito ante la autoridad que ordenó la verificación y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y

VII.- Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la autoridad que ordenó la verificación.

Artículo 91.-

Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, la autoridad que ordenó la verificación calificará las actas dentro del término de tres días hábiles considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

Artículo 92.-

En caso de riesgo, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal ejecutarán las medidas de seguridad que les competan a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, garantizando el normal funcionamiento de los servicios vitales de la Entidad.

Artículo 93.-

Cuando de la verificación se advierta que existe un alto riesgo, la unidad estatal pondrá en marcha las siguientes medidas de seguridad:

I.- Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;

II.- Acciones preventivas a realizar según la naturaleza del riesgo;

III.- Evacuar de manera temporal el establecimiento o edificio en forma parcial o total según sea el riesgo;

IV.- La suspensión de actividades, obras o servicios;

V.- El resguardo o, en su caso, destrucción de objetos, productos y sustancias que puedan ocasionar desastres;

VI.- Cuando el riesgo sea inminente, podrá ordenar la clausura temporal de los establecimientos o instalaciones, en tanto la situación de riesgo prevalezca; y

VII.- Las demás que en materia de protección civil determinen las autoridades competentes, tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 94.-

Se consideran infracciones, la contravención a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos, lo cual dará lugar a la imposición de una sanción administrativa en los términos de este capítulo.

Artículo 95.-

Las sanciones podrán consistir en:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa de treinta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la Entidad;

III.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y

IV.- Arresto administrativo, en los casos de infracciones que determinen los reglamentos municipales, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de este ordenamiento y de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 96.-

Para la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se hace referencia en este capítulo, la autoridad que las imponga, tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica y otras condiciones del infractor, así como lo dispuesto por el reglamento de esta Ley.

Artículo 97.-

Las sanciones pecuniarias que se establecen en este capítulo se consideran créditos fiscales y se harán efectivos por la Secretaría de Planeación y Finanzas o la Tesorería Municipal, a solicitud de la unidad estatal o la unidad municipal, según corresponda.

El procedimiento de notificación, ejecución y extinción de las sanciones pecuniarias, así como los recursos administrativos para oponerse al procedimiento económico coactivo, se sujetará a lo establecido en las leyes hacendarias correspondientes.

Artículo 98.-

La responsabilidad por daños o perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva, conforme lo establezca la legislación civil aplicable.

CAPITULO TERCERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 99.-

El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad estatal o municipal de protección civil, revoque, modifique o confirme las resoluciones administrativas que se reclamen.

Artículo 100.-

El recurso de inconformidad, en el ámbito municipal, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 101.-

En el ámbito estatal, la inconformidad deberá presentarse por escrito ante la autoridad que expidió la resolución que se reclama, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden público o el interés social. No procederá la suspensión de los actos ordenados por la autoridad, cuando se derive de una declaración de emergencia o de desastre.

Artículo 102.-

En el escrito de recurso de inconformidad se expresará:

- I.- Nombre y domicilio de quien promueve;
- II.- La resolución que impugna;
- III.- La autoridad que haya dictado el acto reclamado;
- IV.- Una relación sucinta de los hechos que dan motivo al recurso;
- V.- Los agravios que le cause la resolución impugnada; y
- VI.- Las pruebas que ofrezca para justificar los hechos en que se apoye el recurso.

Artículo 103.-

Admitido el recurso por la autoridad competente, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia en la que se oirá ; al interesado, y se desahogarán las pruebas ofrecidas.

Artículo 104.-

La autoridad dictará la resolución correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, notificando al interesado de manera personal.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.-

La presente Ley entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.-

El consejo estatal de protección civil, deberá instalarse en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al inicio de vigencia de la presente Ley.

Artículo Tercero.-

El programa estatal de protección civil, se deberá presentar y aprobar en un plazo no mayor de noventa días naturales a partir del día siguiente al inicio de vigencia de la presente Ley.

Artículo Cuarto.-

Los ayuntamientos dispondrán de un plazo no mayor de un año a partir de la vigencia de esta Ley, para integrar sus sistemas municipales de protección civil y expedir el programa y reglamento municipal correspondiente.

Artículo Quinto.-

Se deroga cualquier disposición estatal en vigor que se oponga a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.-
GUANAJUATO, GTO., 25 DE AGOSTO DE 1997.- JOSÉ RAYA RODRÍGUEZ.-
D.P.- HUMBERTO BARRERA PANIAGUA. D.S.- MA. DE LA LUZ SOLÍS
LÓPEZ.- D.S.- RUBRICAS.

POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL
DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA
CIUDAD DE GUANAJUATO, CAPITAL A LOS 2 DOS DÍAS DEL MES DE
OCTUBRE DE 1997 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

VICENTE FOX QUESADA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

RAMON MARTIN HUERTA.